

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile-Cundinamarca, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) de dos mil
veintiuno (2021)

**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
2020-00025**

**DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA
S.A.S. ESP:**

**DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
SUCESION ILIQUIDA DE LA SEÑORA SIXTA
TULIA FRANCO SUAREZ y OTRA**

Asunto:

La señora apodera del demandante invoca la improcedencia de la designación de curador ad litem contenida en el auto de fecha octubre 14 de 2021, proferido en este asunto.

Para resolver se considera:

Revisando cuidadosamente la actuación efectivamente encuentra el Despacho que esa decisión no tiene nada que ver con el proceso.

Hemos incurrido en un error que debemos subsanar inmediatamente ya que lo único que aquí se cita correctamente es el encabezado. La designación se hace para un proceso diferente.

En consecuencia, se declara sin valor y efecto el auto de fecha octubre de 2021.

En firme este auto continúese con el trámite de rigor.

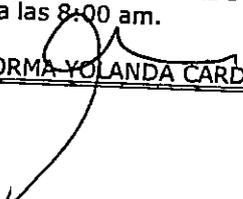
NOTIFIQUESE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 29 de oct de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de
la misma fecha a las 8:00 am.

La secretaria


NORMA YOLANDA CARDENAS L.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : CLAUDIA INES GUEVARA LESMES.
DEMANDADOS : HEREDERAS DETERMINADAS: MARIA BARBARA LESMES, MARIA MARLEN LESMES; HEREDEROS INDETERMINADO DEL SEÑOR ANTONIO LESMES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2020-00036

Visto el escrito presentado por la parte actora y para continuar con el trámite correspondiente, por secretaria hacer la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5°, numeral 7° del artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE -CUNDINAMARCA Quipile-Cundinamarca <i>Octubre 29/2021</i> Notificado por anotación en ESTADO No. <i>43</i> de la misma fecha a las 8:00am. NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno

RADICACIÓN : **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**
Nº 2020-00074

DEMANDANTE : **LUIS ALBERTO GUERRERO**

DEMANDADO : **GILBERTO TIBAQUIRA**

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que en el auto interlocutorio de Seguir adelante la ejecución datado 14 de octubre de 2021 se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. toda vez que el error consiste que en el diligenciamiento quedó el demandante con el mismo número de cedula del demandado al igual que el nombre del demandante quedó Laberto.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P. permite corregir en las Providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar.

ARTICULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas. Siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P. permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca.

RESUELVE: Corregir en el aparte del diligenciamiento del auto de seguir adelante la ejecución datado 14 de octubre de 2021 el número de cédula del demandante Luis Alberto Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía número 3.042.671 de Girardot.

En la parte resolutive numeral primero el nombre del demandante es Luis Alberto Guerrero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

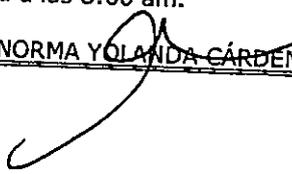
FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 29 de oct de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de
la misma fecha a las 8:00 am.

La secretaria


NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA
Quipile Cundinamarca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno
(2021)

RESTITUCION DE INMUEBLE
2021-00135

DEMANDANTE : BERENICE CABRA JIMENEZ
DEMANDADA : LUIS ALVARO CARDENAS FARIGUA

Asunto:

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el señor apoderado del demandado en contra del auto que resolvió no oír al demandado ante la falta de acreditación del pago de los cánones, que dice la demanda son adeudados.

Fundamento de los recursos:

En resumen y en lo que tiene que ver con el recurso: Fue una situación creada por la arrendadora al negarse a recibir los cánones, situación que persiste y de la que pretende beneficiarse y que está plenamente demostrada en la audiencia de conciliación que se desarrolló en este mismo juzgado, donde manifestó su total negativa a recibir.

Agrega que los cánones adeudados corresponden a los meses de abril de este año a la fecha.

El resto del escrito contesta nuevamente la demanda haciendo alusión a los hechos y pretensiones de la misma y culmina solicitando tiempo para pagar lo adeudado y tiempo de entrega hasta el mes de enero del próximo año.

Finalmente solicita reponer y dar trámite a la contestación de la demanda, en caso opuesto dar trámite al recurso de alzada.

Traslado a la parte demandante:

Para esta parte la situación no ameritó respuesta alguna.

Para Resolver se considera:

Tal como se reseñara oportunamente la norma procesal indica claramente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta ... este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos ... o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, ...”

Sin duda entonces, el contenido del auto atacado es sencillamente la aplicación de la norma.

Es la misma ley la que otorga al juez el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados y los que se causen en el transcurso del proceso.

El recurso no refiere motivo que amerite variar esa decisión, por el contrario, la reafirma, cuando asevera que solo debe los meses de abril de 2021 a la fecha.

Al estudiar esta carga de la parte demandada, la Jurisprudencia Constitucional la ha encontrada ajustada a la Carta, solo ha eximido al demandado, cuando hay serias dudas de la existencia del contrato. Este no es el caso, por el contrario, el demandado ratifica una y otra vez la existencia del mismo.

Lo anterior permite ya, negar la reposición incoada.

Con relación al recurso de apelación debemos pregonar que no es procedente, no solo este proceso es de mínima cuantía, por tanto, de única instancia, sino que legalmente también está establecido que cuando la causal es las mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramita en única instancia (Artículo 384 Numeral 9º) .

Otras Consideraciones:

-Las transcripciones de la norma pretenden dar directo conocimiento al demandando.

-Los demás puntos del escrito no son objeto de estudio en este auto porque son ajenos al fin de los recursos, que no es otro que procurar que se reforme o revoque una decisión.

-No es de recibo que se cite al Juez que atendió una audiencia extra proceso de conciliación, como testigo de excepción.

Uno de los principios que informan la conciliación es el de la confidencialidad, en virtud de la cual tanto a las partes como al conciliador se les cobija con la obligación de la reserva. No podrán revelar ni utilizar la información allí obtenida en ningún otro espacio.

Dicho de otro modo y particularizando, las manifestaciones de las partes en la conciliación jamás podrán tenerse como prueba de cargo o descargo en el proceso judicial.

Por lo anterior resulta atrevido, por decir lo menos, que repetitivamente el señor apoderado del demandado cite a esta juez como testigo de excepción, por haber atendido a las partes en audiencia de conciliación extra proceso, sobre el mismo asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha Octubre siete (07) de 2021, mediante el cual se dispuso no escuchar al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente, según lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

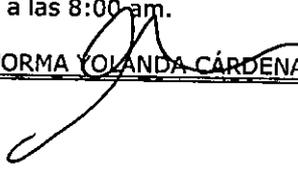


**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 29 de oct de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de
la misma fecha a las 8:00 am.

La secretaria


NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintinos
(2021)

SANEAMIENTO DE LA POSESION
2021-00158

DEMANDANTE : NESTOR EDUARDO BOTERO LOOPEZ Y OTRA
DEMANDADOS : INDETERMINADOS

Se reconoce como apoderado judicial de los señores NESTOR EDUARDO BOTERO LOPEZ y JENNIFER LEGUIZAMON RAMIREZ al Dr. FREDY ALDEMAR GOMEZ SUAREZ, en los mismos términos del poder conferido.

Como lo refiere el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el bien sobre el que se pretende el saneamiento de la posesión se presume baldío, al carecer de titulares de derechos reales.

Los bienes baldíos no pueden adquirirse por posesión sino por ocupación y posterior adjudicación al ocupante, si es que cumple los presupuestos legalmente establecidos, procedimiento asignado legalmente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En consecuencia, el Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de esta demanda, entonces de conformidad con el artículo 90 del CGP se RECHAZA de plano y de ella y sus anexos se dispone su devolución a la parte demandante.

No se dispone la remisión directamente a la ANT pues el interesado debe adecuar la demanda a los requisitos propios de ese trámite.

NOTIFIQUESE

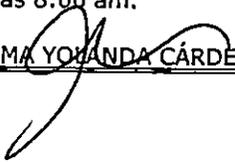
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 29 de oct de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de
la misma fecha a las 8:00 am.

La secretaria


NORMA YOHANA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiunos
(2021)

PERTURBACION A LA POSESION
2021-00160

DEMANDANTE : PABLO EMILIO VARGAS RODRIGUEZ Y OTRA
DEMANDADOS : LUZ MABEL GODOY DIAZ Y OTRO

Se reconoce como apoderado judicial de los señores PABLO EMILIO VARGAS RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN RIVERA GAITAN al Dr. POMPILIO GARCIA LOZANO, en los mismos términos del poder conferido.

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los siguientes cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se adecue en lo siguiente:

-De conformidad con el artículo 26 numeral 3º., del CGP, la competencia por factor de la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien. Aquí no se encuentra este anexo, luego no está determinada la cuantía.

-La demanda no cumple con las exigencias del artículo 83 del CGP.

-La demanda no cumple con el artículo 206 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 29 de oct de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de
la misma fecha a las 8:00 am.

La secretaria


NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA**

**Quipile Cundinamarca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno
(2021)**

DIVISORIO 2021-00161

**DEMANDANTE : GERMAN LANCHERO PEREZ
DEMANDADA : LUZ DARY GOMEZ CAMPOS**

Se reconoce como apoderado judicial del demandante señor GERMAN LANCHEROS PEREZ al Dr. FABIO SILVESTRE HUERTAS, en los mismos términos del poder conferido.

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se inadmite la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se aclare en los siguiente:

El poder refiere como objeto del proceso cuatro predios, de hecho, se aportan, por ejemplo, los cuatro certificados de tradición, no obstante, la demanda reseña solo tres predios

El avalúo comercial en su encabezado cita los cuatro predios, pero en su contenido solo refleja tres.

(No se incluye el predio SAN ALBERTO).

La claridad de la demanda desde el comienzo evita tramites, por eso consideramos necesario solicitar aclarar y/o revisar, corregir y aportar los demás anexos de ser el caso.

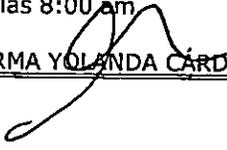
NOTIFIQUESE


**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 29 de oct de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de
la misma fecha a las 8:00 am

La secretaria


NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.